



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 – Ext: 71303

Bogotá D.C., Seis de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO VERBAL RAD. 2022-00019

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la sociedad llamada en garantía **SBS Seguros Colombia S.A.**, contra el proveído del 21 de febrero de 2024, que en su numeral 5° no tuvo en cuenta la contestación presentada por el recurrente al considerar el Despacho que se realizó fuera del término legal, bastando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inconforme con la decisión, el togado fundamentó el recurso que ahora se resuelve, en consideración a la decisión tomada por el Despacho, predicando que no fue tenido en cuenta la interrupción de los términos judiciales que fue ordenado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, entre los días 14 y 20 de septiembre de 2023, con ocasión al ataque cibernético acontecido para esa época y que afectó las plataformas virtuales de la Rama Judicial, suspensión que ocurrió dentro del interregno que este extremo procesal tenía para contestar, por lo que dicha suspensión ocasionó la extensión del término legal con el que contaba para ello; adujo que la interrupción no se aplicó de manera excepcional respecto de las acciones constitucionales, por lo que la radicación de la contestación de la demanda fue surtida en tiempo, solicitando en consecuencia revocarse la decisión cuestionada y, en consecuencia, tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Vencido el término del traslado del recurso, conforme lo señala el artículo 319 y 110 del CGP, los demás extremos procesales se mantuvieron silentes.

En consideración a los argumentos expuestos por el mandatario judicial de la llamada en garantía recurrente, de manera previa, encuentra el Juzgado que le asiste razón a la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**, por lo que se revocará el numeral 5° del auto del 21 de febrero de 2024, para en su lugar, tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, conforme el memorial radicado al correo del Juzgado fechado 27 de septiembre de 2023, conforme se explica a continuación.

En archivo consecutivo No. 12 del cuaderno de llamamiento en garantía, folio 05, se aprecia que se practicó la notificación electrónica al correo de la aseguradora convocada el día 24 de agosto de 2023; ahora bien, conforme a las reglas de notificación que trajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, específicamente su inciso tercero que reza, “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”, por lo que el cómputo de términos inició el día 25 de agosto de 2023, corriendo el segundo día el 28 de ese mes, por lo que al 13 de septiembre de ese año habían transcurrido 14 días. Hasta aquí, el término se suspendió a partir de la entrada en vigor del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023¹, que en su artículo 1 precisó que no correrían términos desde el 14 al 20 de septiembre del año inmediatamente anterior, reactivándose el cómputo el día 21 de septiembre, correspondiendo al quinceavo día del traslado, feneciendo el plazo legal del mismo, el día 28 de septiembre de 2023. Concluyendo el Despacho que, en efecto la contestación de la demanda y el llamamiento realizado por la llamada en garantía **SBS Seguros Colombia S.A.**, se realizó en oportunidad.

¹ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/PCSJA23-12089.pdf>

Así las cosas, como el recurso sólo reprocha la decisión contenida en el ordinal 5° del auto fustigado, se repondrá este y en correctivo se tomará la decisión acorde a derecho, manteniendo todo lo demás. Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 5° del auto de fecha 21 de febrero de 2024, dejando sin efecto aquel; dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: consecuencia dejar sin valor y efecto lo allí anunciado, para en su lugar disponer lo siguiente, "**5.- TENER en cuenta la contestación de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., que dentro del término concedido en auto que antecede, se pronunció a la reforma del llamado en garantía, formulando excepciones, en uso de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 66 del C.G.P., corriendo el escrito a los demás extremos conforme la regla del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, tal y como obra en el archivo No. 13 consecutivo**".

TERCERO: ADICIONAR al proveído del 21 de febrero de 2024, el numeral **5A.-** con la siguiente disposición, "**AGRÉGUENSE y OBRE en el expediente, el pronunciamiento del apoderado de la demandante Coltanques S.A.S., descorriendo el traslado de la contestación enviada por SBS Seguros Colombia S.A., el cual se realizó conforme se indica en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2013 de 2022.**"

CUARTO: MANTENER en todo lo demás el auto adiado 21 de febrero de 2024, teniendo en cuenta las previsiones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por lo demás, y como quiera que, con esta decisión y el trámite hasta ahora surtido, se ha garantizado, como corresponde legalmente, el derecho al debido proceso, de contradicción y defensa, con los traslados respectivos, de los cuales tuvieron la oportunidad e hicieron uso los extremos procesales, las partes e intervinientes y sus apoderados deberán estarse a la fecha que se señaló para el adelantamiento de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 032, hoy 07 de marzo de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
